



Rad. 170014003009-2021-00380

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el **Centro Inmobiliario de Caldas SAS**, a través de su representante legal frente a los señores **Paula Tatiana Calle Rivera, Amparo Rivera de Calle y Tatiana Villa Ramírez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte indicar el domicilio de los demandados, toda vez que en el escrito de la demanda no se hizo mención del mismo; téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).
2. Deberá dividir los hechos 3, 4, 5, 6 y 8, por cuanto los mismos contienen varios supuestos facticos.
3. Conforme al hecho 5 en el que anuncia que la parte ejecutada abandonó el bien inmueble arrendado, deberá aclarar a esta Judicatura por qué deprecia mandamiento de pago por cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la aludida calenda.
4. Deberá explicar la primera pretensión, en el sentido de indicar por qué pide se libre orden de apremio en favor de la señora Claudia Mercedes Aristizábal, si de la demanda y los anexos se desprende que las obligaciones que se anuncia fueron incumplidas, se causaron en favor del Centro Inmobiliario de Caldas SAS.
5. En igual sentido deberá dividir la primera pretensión, conforme a las previsiones del artículo 82, núm. 4 del Código General del Proceso.
6. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por los demandados para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas a los ejecutados.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado que presenta la demanda para su trámite.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8751c5deaa3122d11455783d8c5d5e21d2caa0ec3be1064c4763a881739f7e**

Documento generado en 02/07/2021 11:42:12 AM